



STB: 01696

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0115 -2010-ANA-DARH

Lima, 19 MAR. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, contra la Resolución Administrativa N° 103/2009-ANA-ALA BARRANCA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109 concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, mediante Oficio N° 450-2008/JUVP-AFS-P, la Junta de Usuarios del Valle Pativilca solicita se sancione a la Unidad de Negocios Central Hidroeléctrica CAHUA, por utilizar un caudal mayor al establecido en la licencia de uso de agua con fines energéticos otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 053-98-AG-UAD.L.ATDRB;

Que, con Resolución Administrativa N° 103/2009-ANA-ALA BARRANCA, la Administración Local de Agua Barranca declara improcedente la denuncia presentada por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, y dispone que la Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A., remita periódicamente, a la Autoridad de Aguas de la jurisdicción y con la anticipación debida, la programación de los planes del uso de las aguas en forma detallada y concreta, en los que deberá figurar con claridad los días y las horas en que se efectuarán las variaciones del caudal de descarga de las lagunas Viconga y Collarcocha, con el propósito de que se tenga en consideración para los efectos de los usos ubicados aguas abajo del punto de devolución;

Que, con recurso del visto, la Junta de Usuarios del Valle Pativilca sostiene que, de manera formal, solicitó la nulidad de los Oficios N° 2013-2008-GRL-DRA.ATDRB y N° 2283-2008-GRL.DRA.L/ATDRB, sin embargo, se ha omitido darle el trámite que corresponde, lo cual causa agravio y que, además, la Empresa de Generación Eléctrica Cahua utiliza un caudal mayor al autorizado manifestando que existe un recorrido de 62 Km., y que ello les ocasiona pérdidas, sin considerar que la licencia establece que debe concederles 5.4 m³/s, la que se toma en el punto de descarga de la Laguna Viconga, resultando esta sumatoria de los 4 m³/s de la Laguna Viconga y 1.4 m³/s de la Laguna Collarcocha, no siendo valedero hacer uso de hasta 24% de lo que tiene permitido tomar ante la pérdida que se menciona tienen y pretenden sostener su irregular proceder con el fundamento desarrollado por Morits de la US Bureau of Reclamation, que resulta de utilizar el 24% de lo que se tiene autorizado hacer uso, sin embargo, la empresa denunciada tiene autorización para hacer uso de 5.4%, por lo que, el 24% de esa cantidad es el 1.296 m³/s entonces la suma de ambas alcanza a 6.696 m³/s cifra totalmente distinta a los 7 m³/s que viene utilizando la denunciada;

Que, de otro lado, la Junta de Usuarios manifiesta no existir justificación para utilizar mayor volumen al autorizado, por cuanto su licencia establece que la medición se toma en el punto de descarga y no en el punto de captación en la bocatoma Cahua y que, de considerarse afectada por la pérdida en el recorrido, debió efectuar su petición para que se le conceda mayor caudal;





Que, el Informe Técnico N° 075-2010-ANA-DARH/ORDA/ACF, señala que la Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A., actualmente cuenta con licencia de uso de agua regulada de la Laguna Viconga, por una masa anual de 28 millones de metros cúbicos y un régimen de 4,000 l/s otorgada mediante Resolución Administrativa N° 53-98-AG-UAD/ATDRB, y la licencia de uso de agua regulada de la laguna Collarcocha, por una masa anual de 500,000 metros cúbicos y un régimen de 1,400 l/s otorgada mediante Resolución Administrativa N° 54-98-AG-UAD/ATDRB, deduciéndose que la referida empresa puede descargar hasta un caudal de 5,400 l/s;

Que, asimismo el citado Informe refiere no es válido el argumento de la Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. que señala "que para ejercitar el derecho de uso de aguas de la Laguna Viconga, se debe considerar aspectos particulares tales como la evaporación, filtración y otros usos"; pues refiere que las licencias de uso de agua se otorgan en la fuente de agua (descargas de las lagunas) y cualquier pérdida posterior en el sistema de conducción como resultado de filtraciones, evaporación u otras pérdidas es responsabilidad del usuario, concluyendo haberse infringido la normatividad de agua correspondiente, al alterar el régimen de aprovechamiento hídrico establecidos en sus respectivas licencias de uso de agua, y recomienda se solicite a la Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A., y a la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, la elaboración conjunta del Plan de Aprovechamiento Hídrico del Sistema de lagunas Viconga y Collarcocha, documento que deberá definir los escenarios de aprovechamiento óptimo del referido recurso hídrico;

Que, si bien la Junta de Usuarios apelante solicitó la nulidad de los Oficios N° 2013-2008-GRL-DRA.ATDRB y N° 2283-2008-GRL.DRA.L/ATDRB, sin que se le haya dado el trámite correspondiente, se debe señalar que, según el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, en este caso, la contradicción ante cualquier agravio producido en contra de la Junta recurrente, corresponde ser alegado en el escrito de apelación, tal como lo señala el precitado dispositivo legal;

Que, se encuentra acreditado que la empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A., ha infringido la normatividad en materia de recursos hídricos, al alterar el régimen de aprovechamiento hídrico establecido en sus respectivas licencias de uso de agua, tal como se acredita en los reportes de descargas de la laguna Viconga, adjuntos al Informe N° 113-2008-JUVP-GT;

Que, el artículo 231° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;*

Que, en este contexto, la Sétima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1081, vigente de la fecha de inicio del procedimiento, dispone que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional del Agua, no obstante, al no haber sido éstas implementadas, corresponde a la Administración Local de Agua Barranca, conforme dispone la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2008-AG, emitir el pronunciamiento respectivo en el procedimiento administrativo sancionador e imponer la sanción correspondiente por infracción a la normatividad en materia de recursos hídricos;





Que, por las razones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, contra la Resolución Administrativa N° 103/2009-ANA-ALA BARRANCA, debiendo remitir a la Administración Local de Agua Barranca los antecedentes a fin de que emita nuevo pronunciamiento en el procedimiento administrativo sancionador, debiendo considerar las recomendaciones del Informe Técnico N° 075-2010-ANA-DARH/ORDA/ACF; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, contra la Resolución Administrativa N° 103/2009-ANA-ALA BARRANCA, dejándola sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Barranca, emita nuevo pronunciamiento en el procedimiento administrativo sancionador, considerando las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico N° 075-2010-ANA-DARH/ORDA/ACF.

ARTÍCULO 3°.- Remitir el expediente a la Administración Local de Agua Barranca, encargándole la notificación de la presente resolución a la empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. y a la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, de acuerdo a ley.

ARTICULO 4°.- Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director (e)
Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua